mingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

G. O. No. 3819.

NUMERO 596.

Considerando: Que el Palacio de Justicia fué destruído por un incendio en los días 11-12 de Diciembre del presente año, lo que ha originado la pérdida parcial o total de los archivos judiciales allí existentes;

Considerando: Que esa pérdida ha creado para las personas que tienen asuntos litigiosos pendientes en la Justicia un entorpecimiento grave, en el sentido de que deberían sufragar nuevamente los gastos inherentes a la reconstrucción de los expedien destruídos y a la nueva discusión de sus asuntos;

Considerando: Que es deber del Estado exonerar a las partes interesadas de todo nuevo estipendio por ese concepto, y trazar la pauta a seguir para vencer las dificultades que pudieren surgir, ya que esas dificultades son de dudosa solución dentro de los preceptos del derecho común vigente, que no ha podido prever un caso absolutametne insólito;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Los Secretarios de las Alcaldías y de los Juzgados de Primera Instancia, los Directores de Registros, los Conservadores de Hipotecas y los Notarios Públicos expedirán libres de todo gravamen por concepto de sellos de Rentas Internas, y derechos de registro o de transcripción, todas las copias o certificaciones que le soliciten las partes interesadas, por si o por sus abogados respectivos, de toda clase de actos que figuren en sus regis-

tros o en sus archivos, siempre que se demuestre con certificaciones emanadas de la Corte de Apelación de Santo Domingo o de la Suprema Corte de Justicia a dichos funcionarios que tales copias o certificaciones son necesarias para reconstruir uno o varios de los expedientes destruídos en el incendio del Palacio de Justicia.

Asimismo dichas copias o certificaciones estarán libres de todo gravamen por concepto de honorarios, excepto cuando deban ser expedidos por un Notario Público.

Art. 2o.— Podrán ser nuevamente conocidos por la Corte respectiva todos aquellos asuntos que hubieren sido discutidos y no fallados siempre que los expedientes y las defensas se hubieren destruído.

Las partes quedarán exoneradas de pagar nuevamente el impuesto de sellos de Rentas Internas, con motivo del nuevo conocimiento de sus asuntos pendientes.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría

Los Secretarios,
Osiris S. Duquela.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos ventiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

DECLARADA LA URGENCIA
G. O. No. 3817.

NUMERO 597.

Art. 1o.— El producido de los impuestos de diez centavos por cada billete de la Lotería Nacional y de cuarenta centavos por cada tonelada de carga que se importe en el país que fueron creados y especializados por la Ley No. 419, de fecha 12 de Mayo de 1926, nacionalizando las obras del acueducto, alcantarillado y pavimentación de la Ciudad Capital, tan pronto como el costo de estas obras sea pagado, deberá aplicarse al pago del costo de las obras de acueductos y alcantarillados que se instalen en las ciudades de Moca, San Fco. de Macorís, San Pedro de Macorís, La Vega, El Seybo, Samaná, Barahona, La Romana y San Juan, de acuerdo con los contratos que se celebren para cada caso. También se aplicará al pago del costo de las mencionadas obras el producido neto del suministro o venta del agua del acueducto de la Ciudad Capital y de los Acueductos de las ciudades de Moca, San Fco. de Macorís, San Pedro de Macorís, La Vega, El Seybo, Samaná, Barahona, La Romana y San Juan, si estos Ayuntamientos comunicaren al Poder Ejecutivo su resolución de acojerse a la presente Ley.

Art. 2o.— El Gobierno Dominicano garantizará el pago de las obligaciones que para la construcción o adquisición de las referidas obras contraigan los Ayuntamientos de las comunes de